

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 63

*Referencia:*

*Año:* 1925

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 02-04-1925

*Título:* POR LA CUAL SE APRUEBA UN CONTRATO.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 04619

*Publicada el:* 20-04-1925

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Contratos gubernamentales, Obras públicas

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.531

*Rollo:* 97

*Posición:* 795

# GACETA OFICIAL



Año XXII

PANAMÁ, 20 DE ABRIL DE 1925

Número 4619

## PODER EJECUTIVO

**Presidente de la República.**  
**RODOLFO CHIARI**  
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

**Secretario de Gobierno y Justicia.**  
**CARLOS L. LOPEZ**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 76—Casa particular: Calle 59, N.º 42.

**Secretario de Relaciones Exteriores.**  
**HORACIO F. ALFARO**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.

**Secretario de Hacienda y Tesoro.**  
**EUSEBIO A. MORALES**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 25.

**Secretario de Instrucción Pública.**  
**OCTAVIO MENDEZ PEREIRA**  
Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 26, N.º 4.

**Secretario de Agricultura y Obras Públicas.**  
**TOMAS GABRIEL DUQUE**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 8.

## CONTENIDO

### PODER LEGISLATIVO

**Ley 63 de 1925, de 2 de Abril, por la cual se aprueba un Contrato.**..... 15283

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

**SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA**  
**SECCION SEGUNDA**

**Resolución número 73, de 7 de Abril de 1925.**..... 15284

**Resolución número 74, de 7 de Abril de 1925.**..... 15284

**Resolución número 75, de 7 de Abril de 1925.**..... 15284

**SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES**

**Resolución número 81, de 3 de Abril de 1925.**..... 15284

**Carta de Naturalidad.**..... 15281

**Carta de Gabinete.**..... 15284

**OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL**  
**PROVINCIA DE VERAGUAS**

**Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Febrero de 1925.**..... 15285

**Resumen mensual por Provincias de los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de Policía de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Febrero de 1925.**..... 15285

### PROVINCIA DE LOS SANTOS

**JUZGADO 10 DEL CIRCUITO**

Acta de la visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia de Los Santos al Juzgado 10 del Circuito de la misma, el día 31 de Marzo de 1925. .... 15283

**JUZGADO 20 DEL CIRCUITO**

Acta de la visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia de Los Santos al Juzgado 20 del Circuito de la misma, el día 19 de Abril de 1925. .... 15285

**Avisos Oficiales.**..... 15285

**Edictos.**..... 15285

## PODER LEGISLATIVO

**LEY 63 DE 1925**  
**(DE 2 DE ABRIL)**

por la cual se aprueba un contrato.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

**DECRETA:**

Artículo 1º Con las enmiendas, modificaciones y adiciones que se expresarán más adelante, apruébase el Contrato número 4 de 19 de Febrero de este año celebrado por el Poder Ejecutivo con la «San Blas Development Corporations» su brigante de J. M. Hyatt, cuyo texto es el siguiente:

«Entre los suscritos: Carlos L. López, Secretario de Gobierno y Justicia, en representación del Gobierno Nacional, que en el curso de este contrato se llamará el Gobierno, por una parte, y José Scarcella Perino, en su carácter de representante legal de la «San Blas Development Corporations», subrogante de J. M. Hyatt, que en el curso de este contrato se llamará el Concesionario, por la otra parte, se ha celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas, con el cual se reforma y adiciona el contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y J. M. Hyatt el veinticinco (25) de Noviembre de mil novecientos quince (1915) sobre colonización en la Región de San Blas:

**Primera.** El Gobierno autoriza al Concesionario, para que cultive y explote en su beneficio las cuatro mil (4000) hectáreas de tierra que quedan excedentes en el lote de cinco mil (5000) hectáreas, una vez que se deduzcan las mil hectáreas que está obligado a vender a los colonos según el contrato de 25 de Noviembre de 1915.

**Segunda.** El Gobierno, en vista de que hay ya establecidas más de mil (1000) personas en la región colonizada por el Concesionario, considera que se ha llenado el objeto que se tuvo en mira al establecer la condición exigida por la cláusula octava (8ª) del contrato para decretar la habilitación del puerto de la población de Nicuesa y, por tanto, declara cumplida esa condición, y se compromete a establecer una oficina de resguardo en ese puerto, con los empleados que juzgue conveniente, o a facultar al Intendente de San Blas para el despacho de las naves que lleguen a él, reportándolo al Capitán del Puerto de Colón.

**Tercera.** Además del muelle que el Concesionario ha construido ya a satisfacción del Gobierno, de acuerdo con el contrato el Gobierno otorga al Concesionario el derecho de edificar y explotar, durante veinticinco (25) años, uno o más muelles en el puerto de la población de Nicuesa. Vencido ese término, el Gobierno entrará en posesión y propiedad de ellos, a fin de ser entregados en buen estado de servicio, con todos sus accesorios. El Gobierno cobrará así mismo los derechos de muelle por cualquier carga que siga o entre a dichos muelles, que no pertenecen al Concesionario, de acuerdo con las tarifas oficiales. Los materiales para construcción y equi-

po de dichos muelles quedan exentos de los impuestos de importación.

**Cuarta.** En los vapores a su servicio o de su propiedad y en los ferrocarriles que el Concesionario construya de acuerdo con la cláusula décima (10ª) del contrato, dicho Concesionario se obliga a transportar libre de todo pago al Presidente de la República, Secretarios de Estado, Diputados de la Asamblea Nacional, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Gobernadores de Provincia, Capitán del Puerto de Nicuesa, Intendente de San Blas, y a todo empleado en comisión que presente la debida constancia. Transportará también gratis a los empleados del Cuerpo de Policía en número no mayor de veinticinco (25) en cada tren ordinario, salvo en caso de guerra, en cuyo caso se transportará a los miembros del Cuerpo de Policía y a los militares en servicio, cualquiera que sea su número, así como los elementos de guerra y provisiones necesarios. Así mismo transportará gratis el Concesionario en los trenes ordinarios los baúles de correos nacionales y sus conductores.

**Quinta.** El Gobierno, tomando en cuenta que se trata de una empresa de importancia para el adelanto, progreso y desarrollo de la zona de San Blas, otorga a la Compañía Concesionaria o a sus sucesores los siguientes derechos y franquicias:

a) **Facultad para importar a las plantaciones de la empresa en San Blas, usar y explotar libre de derechos de importación los siguientes artículos:** rieles, grapas para vías, tuercas, tornillos para vías, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vías y cruces de sapos, durmientes de madera o metálicos completos, puentes metálicos completos, edificios y casas de hierro para estaciones, armadas y sin armaz, locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, trucks para vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, avientadores para máquinas, pedestales para vehículos, faroles para el frente de las locomotoras, silbato para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, tenedores, alambres de hierro y galvanizados, aisladores, postes de hierro, espigas y cruzetas, baterías, aparatos telegráficos, telefónicos e inalámbricos, coches para pasajeros, furgones, carros para conductores, carros para expresos, carros para correos, carros para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos, básculas, carbón, estopa, aceite crudo y de máquina, aceite de hulla, barras de hierro de toda clase, dinamita y otros explosivos, en la cantidad que lo exijan las necesidades de la Empresa.

Los pedidos correspondientes deberán ser solicitados previamente a la consideración del Secretario de Hacienda y Tesoro, quien se persuadirá de que ellos corresponden a las necesidades de la Empresa y los hará examinar cuando lleguen para conveniéndose de que no son otros que los autorizados ni tendrán otra aplicación que la convenida. Pero si en cualquier tiempo se demuestra que los artículos así involucrados se han destinado o iban a destinarse a uso distinto del manifestado o convenido, el Gobierno considerará esos artículos como objetos de contrabando y procederá en conformidad con las disposiciones legales aplicables en tales casos.

b) **La Compañía Concesionaria tendrá derecho de construir, mantener y usar en toda la extensión del ferrocarril y sus ramales, líneas telegráficas y telefónicas destinadas al uso exclusivo de la Empresa, las cuales quedarán sujetas a las prescripciones de las leyes de la materia.** Los mensajes oficiales que los funcionarios del Gobierno envíen por esos líneas, circularán libres de porte.

c) **El Gobierno otorga a la Compañía Concesionaria el derecho de construir, equipar y mantener los ferrocarriles y las líneas telegráficas y telefónicas que se trata, y de poseerlos en propiedad y administrarlos, explotarlos y hacerlos funcionar, libres de todo impuesto, licencia, contribución o carga pública, de cualquier naturaleza que sea, ya nacional o municipal, o de cualquier otro orden que no se cifra a las estipulaciones de este contrato, pero con las salvedades establecidas en él.**

d) **La Compañía, salvo lo previsto en los apartes a) y f) de esta cláusula, gozará durante todo el tiempo de este contrato, de la exoneración de todo derecho, impuesto o contribución nacional, municipal o de cualquier otro orden ordinario o extraordinario, establecido o que en lo sucesivo se establezca, por todo lo que se relaciona con la construcción, ensanche, mantenimiento y funcionamiento del ferrocarril, muelle, líneas telegráficas y telefónicas y de las plantaciones y sus anexidades o dependencias.**

e) **NI los empleados extranjeros de la Empresa, ni los colonos o inmigrantes que ésta haga venir al país, estarán sujetos a impuestos o contribuciones extraordinarios.**

f) **La Compañía pagará al Gobierno un derecho de exportación de un centésimo de balboa (B/0.01) por cada racimo entero de buano y un balboa (B/1.00) por cada millar de cocos que exporte de sus plantaciones de San Blas, por todo el tiempo de este contrato.**

**Sexta.** La duración de este contrato será de veinticinco años (25), vencidos los cuales quedará rescindido de hecho, en cuanto a las franquicias y derechos que en él se otorgan, siempre que no haya sido renovado por voluntad de las partes.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Señor Presidente de la República, será elevado a escritura pública una vez aprobado, y sometido a la consideración de la Asamblea Nacional, para su aprobación definitiva.

Panamá, Febrero 19 de 1925.

El Secretario de Gobierno y Justicia,  
**CARLOS L. LOPEZ.**  
El Contratista,  
**José Scarcella Perino.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Panamá, 20 de Febrero de 1925.

Aprobado.  
**R. CHIARI.**  
El Secretario de Gobierno y Justicia,  
**CARLOS L. LOPEZ.**

Artículo 2º Las enmiendas y modificaciones, salvo el aparte e) de la cláusula quinta, que fue negado, son las siguientes:

La cláusula primera quedará así: «El Gobierno concede en usufructo al Concesionario, y le autoriza para que cultive y explote en su beneficio las cuatro mil (4.000) hectáreas de tierra que quedan excedentes en el lote de cinco mil (5.000) hectáreas, una vez que se deduzcan las mil (1.000) hectáreas que está obligado a vender a los colonos, según el Contrato de veinticinco (25) de Noviembre de mil novecientos quince (1915).

El aparte a) de la cláusula quinta quedará así: «Facultad para importar a las plantaciones de la Empresa en San Blas, usar y explotar libre de derechos de importación, los siguientes artículos: rieles, grapas para vías, tuercas, tornillos para vías, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vías y cruces de sapos, durmientes de madera o metálicos

completos, puentes metálicos completos, edificios y casas de hierro para escuela, armadas y sin armar, locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras, chuzaceras para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, avellanadores para máquinas, pelatales para vehículos, faroles para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, tenders, alambres de hierro y galvanizados, aisladores, postes de hierro, cerchas y crucetas, bitárras, aparatos telegráficos, telefónicos e inalámbricos, coches para pasajeros, furgones, carros para conductores, carros para expresos, carros para correos, carros para equipajes, ruedas y ejes, chuzaceras metálicas, caretilas, arzones y velocípedos, básculas, carbón, estopa, aceite crudo y de máquina, aceite de linaza, barras de hierro de toda clase, en cantidad que lo exijan las necesidades de la Empresa.

Los pedidos correspondientes deberán ser sometidos previamente a la consideración del Secretario de Hacienda y Tesoro, quien se persuadirá de que ellos corresponden a las necesidades de la Empresa y los hará examinar cuando lleguen para convencerse de que no son otros que los autorizados, ni tendrá otra aplicación que la convenida. Pero si en cualquier tiempo se demuestra que los artículos así introducidos se han destinado a otros que los autorizados, el Gobierno considerará esos artículos como objetos de contrabando y procederá en conformidad con las disposiciones legales aplicables en tales casos.

El aparte (f) de la cláusula quinta, quedará así: «La Compañía pagará un derecho de exportación, de un centésimo de balboa (B/0.01) por cada racimo entero de mano, mientras se cobre así a los demás exportadores de esa fruta, pero tan pronto como las leyes fiscales aumenten ese impuesto, pagará el que se establezca. Pagará asimismo, un balboa (B/1.00) por cada millar de cocos que exporte».

Artículo 3º Este contrato queda adicionado con las siguientes cláusulas:

**Séptima.** El Concesionario declara que acepta las disposiciones del Capítulo VI del Título II del Libro Tercero del Código Administrativo; que dará en sus obras preferencia al obrero del país en igualdad de circunstancias y que mantendrá permanentemente, mientras ellas duren, el cincuenta por ciento, por lo menos, de obreros nacionales.

El Gobierno podrá obligar a la «San Blas Development Corporation» con multas sucesivas hasta de mil (B/1,000.00) balboas, el cumplimiento de la presente cláusula. Dichas multas se harán efectivas en la misma forma que las demás acreencias del Tesoro Público.

**Octava.** El Concesionario se obliga a reconocer como legítimos a todos los actuales ocupantes de tierras dentro de las que se le han otorgado en San Blas, ora que haya tenido lugar ésto de modo directo o indirecto, cualquiera que sea la forma y origen de dicha ocupación. En consecuencia, en caso de que el Concesionario tenga necesidad de aquellas tierras ocupadas ya por terceros, tendrá posesión de ellas indemnizando a sus ocupantes de acuerdo con avalúo de peritos nombrados así: uno por el Concesionario, otro por el ocupante interesado y un tercero, en caso de discordia, por el Gobierno Nacional.

**Novena.** El Concesionario se obliga a pagar el levantamiento de un plano exacto de la concesión territorial que usará, el cual hará levantar el Gobierno, una vez aprobado por la Asamblea Nacional en el presente contrato.

**Décima.** La Compañía está obligada a tener su oficina o una oficina con representante legalmente autorizado, en territorio nacional.

Dada en Panamá, a primero de Abril del año de mil novecientos veintinueve.

El Presidente,  
PLACIDO SERRAS R.  
El Secretario,  
Arcadio Aguilera O.

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional. — Panamá, Abril 2 de 1925.

Publiquese y ejecutese.  
R. CHIARI.  
El Secretario de Gobierno y Justicia,  
CARLOS L. LÓPEZ.

**Poder Ejecutivo Nacional**

**SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA**

**RESOLUCION NUMERO 73**

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Gobierno y Justicia — Sección Segunda. — Resolución número 73. — Panamá, 7 de Abril de 1925.

Juan de Gracia, panameño, reo del delito de homicidio, solicita del Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional, de que trata el artículo 18 del Código Penal de 1916, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado, y sendos certificados expedidos por el Director del Presidio y por el Subdirector de la Colonia Penal de Coiba, en los que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Como del estudio de la documentación que el peticionario acompaña con su solicitud, se llega a la conclusión de que el reo fue condenado durante la vigencia y en conformidad con el Código Penal de 1916, el cual lo favorece más que el actualmente en vigor, para el caso de la libertad condicional. Por lo tanto, es de rigor aplicar aquí, y así se hace.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 19, 29, 30 y 31 del Código Penal de 1916, y 19 del Decreto número 57 de 1919,

**SE RESUELVE:**

Conceder a Juan de Gracia la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 4 años, 5 meses y 10 días de reclusión, y como el reo la cumplió ya las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que se le rebaja de la condena, o sea 1 año, 5 meses y 23 días, y a cumplir, asimismo, las siguientes obligaciones:

- 1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad.
- 2º Observar las reglas de Inspección que aquella le señale; y
- 3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.  
El Secretario de Gobierno y Justicia,  
CARLOS L. LÓPEZ.

**RESOLUCION NUMERO 74**

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Gobierno y Justicia — Sección Segunda. — Resolución número 74. — Panamá, Abril 7 de 1925.

El señor Félix R. Salazar de este territorio, en su carácter de residente de la asociación denominada «Ciudad Colombiana de Beneficencia», establecida en esta ciudad, solicita del Poder Ejecutivo en escrito fechado el veintiseis de Marzo último, que se reconozca personería jurídica a la expresada sociedad.

Al efecto acompaña el peticionario copias del acta de fundación y de los estatutos de la referida asociación, documentos que, estudiados cuidadosamente en este Despacho, se han hallado correctos.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 18 y 20 de la Constitución y 64 del Código Civil,

**SE RESUELVE:**

Reconocer personería jurídica a la asociación denominada «Sociedad Colombiana de Beneficencia» establecida en esta ciudad, y aprobar sus estatutos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.  
El Secretario de Gobierno y Justicia,  
CARLOS L. LÓPEZ.

**RESOLUCION NUMERO 75**

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Gobierno y Justicia — Sección Segunda. — Resolución número 75. — Panamá, 7 de Abril de 1925.

El señor Hubert Campbell Lake, del vecindario de Colón en su carácter de representante de la Logia «Estrella Guiadora número 14» (Guiding Star Lodge No 14) de la Orden Independiente de Pescadores de Galicia, establecida en dicha ciudad, solicita del Poder Ejecutivo, en escrito fechado el 20 de Marzo último, que se reconozca personería jurídica a la expresada sociedad.

Acompaña el peticionario para el efecto, copia del acta de instalación y de los estatutos de la referida asociación, documentos que, estudiados detenidamente en esta Despacho, se han hallado correctos.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 18 y 20 de la Constitución y 64 del Código Civil,

**SE RESUELVE:**

Reconocer personería jurídica a la asociación denominada «Logia Estrella Guiadora número 14» (Guiding Star Lodge No. 14) de la Orden Independiente de Pescadores de Galicia, establecida en la ciudad de Colón, y aprobar sus estatutos.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.  
El Secretario de Gobierno y Justicia,  
CARLOS L. LÓPEZ.

**SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES**

**RESOLUCION NUMERO 81**

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Relaciones Exteriores. — Resolución número 81. — Panamá, Abril 3 de 1925.

El señor Luis Benacerraf, natural de Tetuan, Marruecos, español de 39 años de edad, soltero y comerciante, se ha dirigido al Poder Ejecutivo, por conducto de esta Secretaría, solicitando carta de Naturalización como ciudadano panameño, para cuyo efecto acompaña las siguientes documentos: copia de acta de matrimonio prestado ante el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal de Panamá el 31 de Marzo de 1925, y declaraciones rendidas ante el señor Juez Primero Municipal del Distrito de Panamá por los señores Alcaldes de la Esférica, Horacio Mosquera y José Agustín García, quienes atestiguan que lo conocen y que tiene más de diez años de residir en el país.

Examinados los documentos presentados por el señor Benacerraf, esta Secretaría acepta como comprobados los hechos alegados por él en su referido memorial acerca de su identidad per-

sonal y del tiempo de residencia que tiene en la República; y reuniendo, como en efecto reune, las condiciones exigidas por el artículo 6º, ordinal 3º de la Constitución Nacional, y estando su petición ajustada a lo dispuesto en el Código Administrativo.

**SE RESUELVE:**

Expedir Carta de Naturaliza al señor Luis Benacerraf.

R. CHIARI.  
El Secretario de Relaciones Exteriores.  
H. F. ALFARO.

**CARTA DE NATURALIZA**

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que la presente vieren SALUD!

Por cuanto que el señor Luis Benacerraf solicitó del Poder Ejecutivo que se le expidiera Carta de Naturaliza como ciudadano panameño, exponiendo ser natural de Tetuan, Marruecos, español, de 36 años de edad, soltero y comerciante; y por cuanto ha llenado todos los requisitos exigidos por el ordinal 3º, artículo 6º de la Constitución Nacional y por el Código Administrativo, todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con documentos auténticos y con copia del acta levantada ante el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal de Panamá el 31 de Marzo de 1925;

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, he venido en expedir la presente Carta de Naturaliza al señor Luis Benacerraf, declarándole panameño, y como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Secretario de Relaciones Exteriores, a los tres días del mes de Abril de 1925.

R. CHIARI.  
El Secretario de Relaciones Exteriores,  
H. F. ALFARO.

**CARTA DE GABINETE**

GASTON DOUMERGUE.  
Presidente de la República Francesa,

A Su Excelencia

RODOLFO CHIARI,  
Presidente de la República de Panamá.

Grande y Buen Amigo:

Con un vivo interés he recibido la carta por la cual Vuestra Excelencia me anuncia su elección a la Presidencia de la República de Panamá y Me apresuro a expresaros Mis sinceras felicitaciones.

Recibo con placer la seguridad que Vuestra Excelencia me da de Su deseo de estrechar y desarrollar las relaciones de amistad que unen a la Francia y a Panamá y puede contar con Mi pleno concurso para la realización de un resultado tan feliz. Aprovecho esta ocasión favorable para Dirigirle, Grande y Buen Amigo, las seguridades de mi alta estima y los votos que formo por Vuestra felicidad personal y por la prosperidad de la República de Panamá.

Hecha en París, el 16 de Febrero de 1925.

GASTON DOUMERGUE.  
Refrendado: E. HERRIOT.